



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION

RESOLUCION No. 260.059.011

(Tuluá, julio 22 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No.260.059.09 del 21 de julio de 2020”

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 9 de 1989, Ley 136 de 1994, Ley 388 de 1997, Ley 1551 de 2012 y el Decreto Ley 019 de 2012, Acuerdo 017 de 2015 y

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 260.059.09 del 21 de julio de 2020, expedida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, “SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO C-058 DEL 18 DE MARZO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA URBANISTICA DE CONSTRUCCIÓN”.

Como se puede observar, en el encabezado se rechazó tanto el recurso de reposición como el de apelación, pero por error involuntario, en la parte resolutive de la Resolución en cemento, específicamente en el ARTICULO PRIMERO, se rechazo solo el recurso de reposición.

En el inciso séptimo de los antecedentes de la resolución en cuestión, se dijo que, dentro de los documentos aportados por la apoderada especial, la Ingeniera MARIA JULIANA IDROBO ARAGON Y/O ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, identificada número 31.584.961 de Cali, y/o NIT: 830.095.213-0, no se encontró el poder especial, legalmente constituido y otorgado por Organización TERPEL S.A.

Es de aclarar que una vez revisado el expediente de radicación de solicitud de licencia presentado por la Ingeniera MARIA JULIANA IDROBO ARAGON, se evidencia que, si cuenta con poder especial, legalmente constituido y otorgado por Organización TERPEL S.A., pero efectivamente no se evidencia tarjeta profesional de abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto y a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una declaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominara aclaratorio o “*por el cual se hace una corrección*”

Calle 28 No. 19-38 Edificio Bicentenario 2 Piso PBX:(2) 2339300 Ext: 6011 Código Postal: 763022
www.tulua.gov.co – email: planeacion@tulua.gov.co - facebook.com/alcaldiadetulua
twitter.com/alcaldiadetulua



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION

numérica o de hecho", respectivamente, sus efectos serán retroactivos y este último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Por lo tanto y en virtud de la ley 1437 de 2011, señala: "Artículo 45. *Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión. ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda*".

Que el decreto 19 de fecha 10 de enero de 2012, titulado: "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", dice: "**ARTICULO 11. DE LOS ERRORES DE CITAS, DE ORTOGRAFIA, DE MECANOGRAFIA O DE ARITMETICA.** Ninguna autoridad administrativa podrá devolver o rechazar solicitudes contenidas en formularios por errores de citas, de ortografía, de mecanografía, de aritmética o similares, salvo que la utilización del idioma o de los resultados aritméticos resulte relevante para definir el fondo del asunto de que se trate y exista duda sobre el querer del solicitante. Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección."

LA SALA TERCERA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Y JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, PROFIRIERON DE LA SENTENCIA T~1004/10, DE FECHA SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS Mil DIEZ (2010), DENTRO DEL EXPEDIENTE T~2.776.889, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR ROSA EDILMA MEJÍA HINCAPIÉ CONTRA EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (EN ADELANTE ISS), SEÑALÓ:" 2.2.1 Corrección de errores aritméticos y de digitación cometidos en una sentencia. Artículo 310 del CPC.

De acuerdo al artículo 310 del CPC, el juez puede corregir de oficio o a petición de parte y en cualquier tiempo, los errores contenidos en las providencias que dicte. Sin embargo, la misma norma establece que, cuando el error consiste en "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas", para que proceda su corrección, es necesario que el defecto esté contenido en la parte resolutive de la sentencia o influir de manera directa en ésta. Por otra parte, en las actuaciones de la administración de justicia y de los procedimientos administrativos, las entidades públicas deben respetar el principio de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la C.P.C. De esta manera, "se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del

Calle 28 No. 19-38 Edificio Bicentenario 2 Piso PBX:(2) 2339300 Ext: 6011 Código Postal: 763022

www.tulua.gov.co – email: planeacion@tulua.gov.co - [facebook.com/alcaldiadetulua](https://www.facebook.com/alcaldiadetulua)

twitter.com/alcaldiadetulua

